



Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	Martha Cecilia Rojas Villada
Demandadas	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Daniela Ortiz Rojas y María Clemencia Vela de Ortiz.
Radicación	76001310500920150051201
Tema	Pensión de sobrevivientes
Subtema	Establecer requisitos para acceder al beneficio económico.

AUDIENCIA No. 015

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia No. 385 del 11 de noviembre del 2016, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, teniendo presente que el apoderado de la parte demandante a través de escrito visible a fls. 17, 18 y 19 del cuaderno de segunda instancia presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, la presente sentencia se tramitará

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

de acuerdo al inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la demandante **Martha Cecilia Rojas Villada**, presentó escrito de alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia consultada, al considerar que tanto la actora como las vinculadas en litis reúnen los requisitos para acceder al derecho pensional de sobrevivientes deprecado.

La apoderada de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, presentó igualmente escrito de alegatos, considerando que la actora no reúne los requisitos para acceder al derecho pensional

El apoderado de la vinculada **María Clemencia Vela De Ortiz**, en sus alegatos de conclusión considera que es su representada quien debe recibir el 100% de la pensión de sobrevivientes, toda vez que existen dudas sobre la convivencia entre la actora y el causante.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 015

Antecedentes

MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, de **MARÍA CLEMENCIA VELA DE ORTIZ**, y de **DANIELA ORTIZ ROJAS** (estas últimas vinculadas a través de Auto No. 321 del 30 de julio del 2015 en calidad de Litisconsortes Necesarias), pretendiendo que se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de compañera permanente, causada por el señor **GUSTAVO ORTIZ CRUZ** a partir de su

fallecimiento, acaecido el 28 de Septiembre del 2013, en los siguientes términos: 50% desde el fallecimiento del señor **GUSTAVO ORTIZ CRUZ** hasta el momento en que la señorita **DANIELA ORTIZ ROJAS** cumpla los 25 años o deje de acreditar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; 100% desde el momento en que la señorita **DANIELA ORTIZ ROJAS** cumpla los 25 años o deje de acreditar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, hasta su fallecimiento, mesadas retroactivas, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios, incrementos de Ley, todo lo que se encuentre probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas procesales. Subsidiariamente solicitó no acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sino a que proceda con la indexación de todas las sumas posibles hasta que se realice el pago.

Refiere la demandante que inició una Unión Marital de Hecho con el señor **Gustavo Ortiz Cruz** desde el mes de diciembre de 1992 y que convivió de manera ininterrumpida con él hasta el 28 de setiembre del 2013, día de su muerte. Sostiene que de dicha unión nació **Daniela Ortiz Rojas** el 25 de enero de 1997.

Menciona que a lo largo de la relación sentimental dependió económicamente de su compañero permanente, proporcionándole éste, todo lo necesario para vivir, lo que incluyó su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Afirma que, con anterioridad a la convivencia, el causante **Gustavo Ortiz Cruz** contrajo matrimonio con la señora **María Clemencia Vela** el 22 de junio de 1973, pero que se separaron de hecho hace más de 30 años.

Que el causante falleció el 28 de septiembre de 2013, y al momento del fallecimiento se encontraba pensionado por vejez por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Arguye que el 21 de octubre del 2013, presentó ante **Colpensiones** la

solicitud de pensión de sobrevivientes actuando en calidad de compañera permanente supérstite y representante legal de su en ese momento menor hija **Daniela Ortiz Rojas** aportando los documentos de rigor.

Afirma que el 30 de octubre de igual forma la señora **María Clemencia Vela**, presentó ante **Colpensiones** los documentos solicitando la pensión de sobrevivientes del señor **Gustavo Ortiz Cruz** en calidad de cónyuge supérstite.

Que **Colpensiones** mediante Resolución No. GNR265794 del 23 de Julio de 2014, reconoció a favor de **Daniela Ortiz Rojas**, en calidad de hija menor de edad el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes del causante **Gustavo Ortiz Cruz** y dejó en suspenso las otras prestaciones económicas solicitadas.

Aduce que estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición y apelación frente a la citada Resolución, y **Colpensiones** mediante la Resolución No. VPB 23057 del 2 de diciembre del 2014 resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. GNR 265794 en su totalidad, dejando en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por encontrarse dudas sobre la reclamante llamada a recibir dicha prestación.

Que el 2 de febrero de 2015, nuevamente presentó ante **Colpensiones** solicitud de reconocimiento pensional y la entidad mediante Resolución No. GNR 141521 del 16 de mayo del 2015, resolvió negar nuevamente la solicitud de pensión de sobrevivientes, señalando que el presente trámite debe atenderse a lo que se resuelva en la Justicia Ordinaria.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda a través de apoderado judicial, manifestando en relación a los hechos que unos no le constan, otros son ciertos, que el hecho dos no es un hecho y el hecho seis es parcialmente cierto. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora. Propuso

como excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación; Cobro de lo no debido; Prescripción; Excepción de buena fe; y La innominada.**

DANIELA ORTIZ ROJAS contestó la demanda en calidad de Litisconsorte Necesaria a través de apoderado judicial, manifestando en relación a los hechos que unos son ciertos, y que el hecho octavo no le consta. Manifestó que coadyuva las pretensiones de la demandante la señora **Martha Rojas**, toda vez que el derecho pretendido por la demandante le debe ser reconocido, en calidad de compañera permanente sobreviviente, por ser esta quien estuvo al lado del causante **Gustavo Ortiz Cruz** por más de 30 años.

Aduce que a lo largo de su vida ha dependido económicamente de su padre **Gustavo Ortiz Cruz**, quien en vida le proporcionó a está y a su madre, **Martha Cecilia Rojas Villada** todo lo necesario para vivir en condiciones dignas y congruas.

Sostiene que a lo largo de la relación familiar, siempre fue testigo de las expresiones de amor, afecto y solidaridad entre el hoy occiso y la señora **Martha Cecilia Rojas** quienes convivieron por más de 20 años, hasta el momento del fallecimiento del causante, como la familia que siempre conformaron.

Que el causante **Gustavo Ortiz Cruz** no convivió con la señora **María Clemencia Vela** por el término de cinco años en ningún tiempo.

Afirma que Colpensiones mediante la Resolución No. GNR265794 del 23 de Julio del 2014 le reconoció el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes del causante **Gustavo Ortiz Cruz** y dejó en suspenso las prestaciones económicas solicitadas por las señoras Martha Cecilia Rojas Villada y María Clemencia Vela.

MARÍA CLEMENCIA VELA DE ORTIZ en calidad de litisconsorte necesaria

contestó la demanda a través de apoderado judicial, afirmando en relación a los hechos que unos no le constan, otros son ciertos, y el hecho octavo no es cierto. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas contrarias a derecho, toda vez que la señora **Martha Cecilia Rojas Villada** está desconociendo su calidad de esposa y el tiempo que convivió con el causante.

Posteriormente, solicitó que se ordene a **Colpensiones** lo siguiente: que se le reconozca, en su calidad de esposa, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo, **Gustavo Ortiz Cruz**, en consecuencia, se condene a **Colpensiones** a pagarle: **I)** el valor correspondiente a las mesadas pensionales ya causadas desde el 28 de septiembre de 2013, fecha del fallecimiento del señor **Gustavo Ortiz Cruz**, hasta el día que efectivamente se pague la primera mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre; **II)** en forma vitalicia el valor de la mesada pensional en una cuantía equivalente al 50%, incluyendo los reajustes de Ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre, hasta el día que la reconocida como beneficiaria **Daniela Ortiz Rojas** cumpla 25 años de edad o deje de acreditar su calidad de estudiante, conforme a las exigencias legales; **III)** en forma vitalicia el valor de la mesada pensional en una cuantía equivalente al 100% del total de la mesada pensional, incluyendo los reajustes de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el día que la reconocida como beneficiaria **Daniela Ortiz Rojas** cumpla 25 años de edad o deje de acreditar su calidad de estudiante, conforme a las exigencias legales; **IV)** la indexación correspondiente sobre las anteriores sumas desde el día que tuvo derecho a las mismas y hasta el día que efectivamente se realice su pago, con el fin de mantener el poder adquisitivo del dinero; **V)** valores que resulten en virtud de las facultades ultra y extra petita; y **VI)** las costas procesales.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia No. **385**

del 11 de noviembre del 2016, en la que: **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 45,80% del 50% del valor de la mesada que venía percibiendo el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, a favor de la señora **María Clemencia Vela de Ortiz**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de cónyuge supérstite del causante en mención, a partir del 28 de septiembre de 2013, fecha del deceso de este; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 54,20% del 50% del valor de la mesada que venía percibiendo el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, a favor de la señora **Martha Cecilia Rojas Villada** de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del causante en mención, a partir del 28 de septiembre de 2013, fecha del deceso de este; **ORDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González por quien haga sus veces, que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, incluya en nómina de pensionados a las señoras **María Clemencia Vela de Ortiz** y **Martha Cecilia Rojas Villada** a partir del 28 de septiembre del 2013; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** la suma de \$33.009.986 por concepto de mesadas pensionales adeudadas causadas en la proporción que le corresponde desde el 28 de septiembre de 2013 y hasta el 30 de noviembre del 2016, incluidas las adicionales de junio y diciembre; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** la suma de \$797.428, a partir del mes de diciembre del año en curso y aplicar

en adelante los reajustes de Ley, teniendo en cuenta los porcentajes que le corresponde; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de **Martha Cecilia Rojas Villada**, la suma de \$39.064.205, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, causadas en la proporción que le corresponde, desde el 28 de Septiembre de 2013 y hasta el 20 de Noviembre de 2016, incluidas las adicionales de junio y diciembre; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora **Martha Cecilia Rojas Villada**, la suma de \$943.681, a partir del mes de diciembre del año en curso, y aplicar en adelante los reajustes de Ley, teniendo en cuenta el porcentaje que le corresponde; **AUTORIZÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, a descontar de la suma adeudada a la señora **María Clemencia Vela de Ortiz**, por concepto de mesadas pensionales, la suma de \$3.428.527, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 28 de septiembre y hasta el 30 de noviembre de 2016; **AUTORIZÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces, a descontar de la suma adeudada a la señora **Martha Cecilia Rojas Villada**, por concepto de mesadas pensionales, la suma de \$4.057.339, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde el 29 de septiembre de 2013 y hasta el 30 de noviembre del 2016; **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces a pagar a las señoras **María Clemencia Vela de Ortiz** y a **Martha Cecilia Rojas Villada**, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, en la proporción que les corresponde a partir del vencimiento del termino de 10 días, a que hace referencia el numeral cuarto de la parte resolutive de la presente providencia; **ORDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones -**

Colpensiones representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, que continúe pagando a **Daniela Ortiz Rojas**, la pensión de sobrevivientes en los términos de la Resolución GNR 265794 del 23 de julio del 2014; **ORDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces que una vez desaparezca el derecho de **Daniela Ortiz Rojas**, a la pensión de sobrevivientes como hija del causante, acrezca en los porcentajes correspondientes aquí establecidos, la pensión de sobrevivientes reconocida a **María Clemencia Vela de Ortiz** como cónyuge supérstite del causante y a **Martha Cecilia Rojas Villada**, como compañera permanente del mismo; **ABSOLVIÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces la pretensión de indexación; las **COSTAS** estuvieron a cargo de la parte vencida en juicio. Fijó la suma de \$6.894.550, a cargo de la accionada **Colpensiones** a razón de \$3.157.703,90 a favor de **María Clemencia Vela de Ortiz** y \$3.736.846,10 a favor de **Martha Cecilia Rojas Villada**.

La A quo como sustento del fallo mencionó que, de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales que militan en el plenario, que fueron aportadas por las partes demandante **Martha Cecilia Rojas Villada**, y las integradas en calidad de Litisconsortes Necesarias **Daniela Ortiz** y **María Clemencia Vela de Ortiz**, lograron acreditar, que las señoras **Martha Cecilia Rojas** y **María Clemencia Vela de Ortiz** convivieron con el causante de manera simultánea, por lo que resultó procedente dividir el monto de la prestación en proporción al tiempo de convivencia, y en el caso de la joven **Daniela Ortiz**, **Colpensiones** deberá continuar pagándole la prestación debido a que fue reconocida vía administrativa, en calidad de hija menor de edad.

Grado jurisdiccional de consulta.

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, asume el

conocimiento del asunto de referencia en el grado de **consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: **I)** que la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** y el causante **Gustavo Ortiz Cruz** contrajeron matrimonio católico el 22 de junio de 1973 (fl. 19); **II)** que mediante Resolución No. 107511 del 13 de septiembre del 2010 le reconoció al causante una pensión de vejez a partir del 3 de febrero del 2010 en cuantía de \$1.608.149 (fl. 61); **III)** que la fecha de fallecimiento del señor **Gustavo Ortiz** es el 28 de septiembre del 2013 (fl. 18); **IV)** que se presentaron a reclamar la sustitución pensional ante **Colpensiones** la señora **Martha Cecilia Rojas** el 21 de octubre del 2013 (fl. 61); la integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria **María Clemencia Vela Ortiz** el 30 de octubre del 2013 (fl. 61), y **Daniela Cecilia Ortiz Rojas** el 21 de octubre del 2013 con la representación de la actora **Martha Cecilia** (fl. 61), y la entidad a través de Resolución No. GNR 265794 del 25 de julio del 2014 resolvió que “...cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por vía ordinaria...”, por otro lado, reconoció la sustitución pensional de sobrevivencia a la joven **Daniela Cecilia Ortiz**, en calidad e hija menor, a partir del 28 de septiembre del 2013, cuantía de \$3.086.389 en porcentaje del 50% “...y será pagada hasta el 24 de enero del 2015 y hasta el 24 de enero del 2022 día anterior al cumplimiento de 25 años siempre y cuando acredite estudios...” (fls. 61, 62, 63, y 64), decisión reiterada en las Resoluciones VPB 23057 del 2 de diciembre

del 2014 (fls. 65, 66, 67), y GNR 141521 del 16 de mayo del 2015 (fls. 69 al 73).

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante **Martha Cecilia Rojas Villada**, en calidad de compañera permanente, y la integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria **María Clemencia Vela De Ortiz**, en calidad de cónyuge supérstite, cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarias de la sustitución pensional en un 50%, tras el fallecimiento del pensionado **Gustavo Ortiz Cruz**.

Análisis del caso

Así, para determinar la calidad de beneficiarias del derecho pensional de sobrevivientes, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al 28 de septiembre del 2013, fecha en la que ocurrió el deceso del señor **Gustavo Ortiz** (fl. 18); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo establece que si respecto de un PENSIONADO concurre “...*un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo...*” (Inc. 2º, lit. b), la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Establece la norma que, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años anteriores al deceso, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, el beneficiario o beneficiaria será la esposa o esposo (inc. 3º, lit. b).

Frente a esta regla, de antaño, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1035 de 2008, la declaró exequible, pero bajo el entendido que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La máxima Corporación de esta Jurisdicción interpretó que la hipótesis antes señalada solo aplicaba para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en "cualquier tiempo". (CSJ SL del 29 de noviembre de 2011 radicación 40055)

En términos castizos, el cónyuge del causante separado de hecho, podría acceder a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, siempre que haya convivido no menos de cinco años en cualquier tiempo con este. Empero, a juicio de la Corte, era ineludible para la causación de dicha cuota del cónyuge que exista una convivencia efectiva del causante con una compañera o compañero permanente, al momento de su deceso.

Posteriormente la misma Corte, entendió que la premisa anterior que en esencia implicaba que la causación de la cuota parte del derecho pensional del cónyuge separado de hecho dependía de la existencia de un compañero o compañera permanente, resultaba contraria a la finalidad protectora del matrimonio que incorporaba el precepto.

Con base en esto concluyó que la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a la cónyuge separada de hecho podía darse acreditando los cinco años de convivencia en cualquier época, y *"...se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado..."*,

pues de esta manera “...se armoniza el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia...”. Ello se sustentaba en la intención del legislador, de proteger la figura del matrimonio, del reconocimiento de quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, y también por el hecho de haber entregado parte de su existencia a la conformación de un proyecto de vida en común, colaborando con su compañía y fortaleza al trabajador para construir una pensión. (CSJ SL, del 24 de enero de 2012, radicación 41637 y SL del 13 de marzo de 2012, radicación 45038)

Luego, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, moderó la anterior concepción, indicando que el cónyuge separado de hecho, “...deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención...”. (CSJ SL 12442 del 15 de septiembre de 2015)

Tal postura pretende privilegiar el auxilio mutuo, como elemento esencial del matrimonio, según el artículo 113 del Código Civil, esto es un vínculo dinámico, y acompañamiento espiritual o económico, aún en momentos de separación.

En resumen, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en una interpretación del artículo 13 de la ley 797 de 2003, extendió la protección y/o cobertura de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad conyugal vigente; primero con la concurrencia necesaria de una compañera permanente que le habilite, luego en forma autónoma. En ambos casos debe acreditar i) una convivencia mínima de cinco (5) años en cualquier tiempo, ii) que sigue siendo considerado como miembro del grupo familiar del causante, y iii) que la muerte del cónyuge genera una carencia económica, moral, o afectiva.

Ahora, pasa ésta Sala a estudiar si la demandante **Martha Cecilia Rojas Villada** en calidad de compañera permanente es beneficiaria de la sustitución pensional, por lo que se estudiaran las pruebas que militan en el plenario.

Para la acreditación del señalado requisito se allegaron pruebas documentales relacionadas con las Declaraciones Extra Proceso de Sonia Ortiz de Zapata, Orlando Silva García, María Cielo Garcés Betancourt, Fabio Enrique Ortega Pereira, Álvaro José Jaramillo, Martha Cecilia Rojas Villada, Gustavo Ortiz Cruz y Martha Cecilia Rojas Villada, Cecilia Rojas Villada (fls. 21 al 26 y 29 al 32).

La señora Sonia Ortiz de Zapata declaró que en su calidad de hermana del finado Gustavo Ortiz Cruz, convivió en unión libre con la señora Martha Cecilia Rojas Villada, bajo el mismo techo en calidad de pareja desde el mes de diciembre de 1992, de manera continua e ininterrumpida compartiendo techo, cama y mesa hasta el día de la muerte de dicho señor, de igual manera le consta que **Gustavo Ortiz Cruz** siempre veló económicamente y en todo sentido por el hogar, él era quien se encargaba de sufragar todos los gastos de salud, alimentación, vestuario y vivienda de su compañera quien es ama de casa, no posee renta alguna, ni recibe salario o pensión, de su unión procrearon una hija de nombre **Daniela Ortiz Rojas** quien es sana mental y físicamente, quien también dependía económicamente de su finado padre, su hermano tenía tres hijos legítimos quienes son mayores de edad y sin ningún tipo de discapacidad, le consta que fuera de los hijos ya mencionados no tenía más hijos, ni legítimos, ni reconocidos, ni adoptivos, ni por reconocer, ni en proceso de adopción, ni extramatrimoniales, por lo anterior no existen personas con mayor o igual derecho a reclamar, solo su compañera y su hija **Daniela Ortiz**, quienes son sus únicos beneficiarios y/o herederos. (Fecha 31 de julio del 2015).

El señor Orlando Silva García manifestó que conoció al señor **Gustavo Ortiz**

Cruz desde hace 22 años por motivos de amistad, por conocimiento que tenía de él, sabe y le consta que vivía en unión marital de hecho con la señora **Martha Cecilia Rojas Villada**, convivieron desde diciembre de 1992, compartiendo techo, lecho y mesa durante 20 años hasta el 28 de septiembre del 2013, que fallecido su compañero permanente, de esa unión existe 1 hija llamada **Daniela Ortiz Rojas** de 18 años, además manifestó que su compañera permanente e hija dependían económicamente de un todo y por todo del causante, igualmente manifestó que la residencia ubicada en la vía Jamundí, hacienda el castillo herrería 4, casa 14, tel. 5599284 y 3146458960 donde residen es propiedad proindiviso por partes iguales de esa pareja marital también existe un vehículo Suzuki SX4, GLSX sport con placa MTN322, es de su conocimiento que vivieron en Tuluá, Medellín y Cali continuamente hasta el fallecimiento del señor **Gustavo Ortiz Cruz**, por último manifestó que la señora **Martha Cecilia Rojas Villada** de oficio ama de casa no recibe ningún tipo de remuneración pensión o salario hasta el día de la declaración. (Fecha 23 de abril del 2015).

María Cielo Garcés Betancourt manifestó que conoce de vista, trato y comunicación a la señora **Martha Cecilia Rojas Villada**, hace 5 años respectivamente, por el conocimiento que de ella tiene, sabe y le consta que convivió en unión marital de hecho con el señor Gustavo Ortiz Cruz durante 20 años compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento del señor **Gustavo Ortiz Cruz** el 28 de septiembre del 2013, e igualmente manifestó que de dicha unión procrearon una hija de nombre **Daniela Ortiz Rojas**. (Fecha 23 de abril del 2015).

Fabio Enrique Ortega Pereira afirmó que conoce de vista, trato y comunicación, desde hace 25 años a la señora **Martha Cecilia Rojas Villada**, por ese conocimiento sabe y le consta que convivió en Unión Marital de Hecho de manera continua e ininterrumpida durante 21 años, con el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, fallecido el 28 de septiembre del 2013, de esa unión nació una hija de nombre **Daniela Ortiz Rojas**. (Fecha 20 de abril del 2015).

Álvaro José Jaramillo Vélez declaró que la señora **Martha Cecilia Rojas Villada** fue compañera permanente hasta la muerte de su esposo el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, declaró que conoció al señor **Ortiz Cruz** desde que fueron compañeros de estudios universitarios en el politécnico Colombiano Jaime Isaza de Medellín en enero de 1969, es decir, desde que él tenía 19 años y ahí estudiaron hasta el 15 de diciembre de 1971. Que desde el 8 de septiembre de 1975, fueron compañeros de trabajo en el área agropecuaria en el banco cafetero hasta que el causante se pensionó primero que él, el 3 de febrero de 2005, que el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, estuvo casado inicialmente con **Clemencia Vela** a quien también conoció cuando él estaba todavía casado con ella y de cuya unión tuvieron 3 hijos hombres y estando ellos en su pubertad se separaron en el año de 1984, también declaró que el señor **Gustavo Ortiz Cruz** vivió en unión libre con la señora **Martha Cecilia Rojas Villada**, desde diciembre de 1992, de forma continua permanente e ininterrumpida, hasta la muerte del señor **Ortiz Cruz**, que ocurrió el 28 de septiembre de 2013, es decir convivieron continuamente por 21 años y de cuya unión tuvieron a su única hija **Daniela Ortiz Rojas**, que tiene 18 años, pues nació el 25 de enero de 1997, que tanto la señora **Martha Cecilia Rojas Villada**, como su hija **Daniela Ortiz Rojas** dependían económicamente de un 100% del señor **Gustavo Ortiz Cruz**. (Fecha 15 de abril del 2015).

Martha Cecilia Rojas Villada afirmó que convivió con el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, en Unión Marital de Hecho, de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde el 22 de junio del 1992, en la ciudad de Tuluá hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 28 de septiembre del 2013, en la ciudad de Cali, de esa unión procrearon una hija, **Daniela Ortiz Rojas**, en la actualidad mayor de edad, declaró que tiene en su propiedad una casa en el municipio de Jamundí y un automóvil Suzuki modelo 2013, el cual está a nombre del señor **Gustavo Ortiz Cruz** y suyo, como compañero permanente suministraba todo lo necesario para el diario vivir como lo era vivienda, educación, vestuario, educación, entre otros. Es

decir que dependían económicamente de él. Manifestó que no recibe ayuda económica de ninguna entidad privada, ni publica ni tampoco es pensionada. (Fecha 10 de enero del 2012).

Gustavo Ortiz Cruz y **Martha Cecilia Rojas Villada** manifestaron que hacen vida marital de hecho desde hace 17 años y hasta la fecha convivieron bajo el mismo techo compartiendo de forma continua techo, lecho y mesa, de su unión procrearon una hija llamada **Daniela Ortiz Rojas** de 13 años de edad, **Gustavo Ortiz Cruz** declaró que su compañera y su hija dependen económicamente de él, no hay otras personas con igual o mejor derecho que ellas para reclamar su pensión. (Fecha 4 de agosto del 2010).

A fl. 17 del expediente se encuentra Registro Civil de Nacimiento de **Daniela Ortiz Rojas**, nacida el 25 de enero de 1997, documento en el que consta que su padre es el causante **Gustavo Ortiz** y su madre la actora **Martha Cecilia Rojas**.

A fls. 40, 41, 42, y 43 del expediente se encuentran certificaciones de afiliación expedidas por la EPS CAFESALUD en las que consta que el afiliado cotizante es el señor **Gustavo Ortiz Cruz** y las beneficiarias son la señora **Martha Cecilia Rojas Villada** en calidad de cónyuge y la joven **Daniela Ortiz Rojas** en calidad de hija, con sendas fechas de afiliación 1 de enero de 2008 y de retiro 28 de febrero del 2010.

De fls. 45 a 50 se encuentran certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el que constan que el causante y la actora compraron inmuebles de la siguiente manera: **I)** el 1 de junio de 1999 compraron predio rural un lote de 2.500 MTS; **II)** el 5 de agosto del 2005 compraron un predio urbano ubicado en la calle 13ª BIS #80-45 y calle 13B #80-44 conjunto J torres de BALADONA apto 203 torre C; **III)** EL 24 de Agosto del 2009 compraron un inmueble de predio rural condominio la herrería conjunto 4 lote 14.

A fl. 51 obra certificado de tradición en el que consta que las personas

propietarias del vehículo placas MTN322, clase automóvil, marca Suzuki, línea sx4 modelo 2013 son **Martha Cecilia Rojas** y **Gustavo Ortiz Cruz**.

Se escuchó el interrogatorio de parte a la señora **Martha Cecilia Rojas Villada** y posteriormente como prueba testimonial se escucharon las declaraciones de Sonia Ortiz de Zapata, Álvaro José Jaramillo Vélez, José del Carmen Vanegas Sabogal, quienes de una manera profunda y detallada ratificaron sus dichos vertidos extraprocesalmente tanto en relación con la calidad de compañera permanente de la demandante y el causante, como de la dependencia económica de aquella respecto del último.

Ahora, teniendo presente que la joven **Daniela Ortiz Rojas** integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria coadyuva las pretensiones de la demandante, se procederá a estudiar las declaraciones de María Cielo Garcés Betancourt y Fabio Enrique Ortega Pereira, aportados por ella.

La señora María Cielo Garcés Betancourt afirmó que, desde hace 6 años conoce a **Martha Cecilia Rojas** porque son vecinas, en el condominio Hacienda el castillo herrería 4 desde el año 2010, cuando **Martha Cecilia** llegó con su esposo **Gustavo Ortiz** y su hija **Daniela** a vivir ahí luego de que construyeran una casa en ese condominio, manifestó que tuvo la oportunidad de conocer otros 3 hijos del señor Gustavo, llamados Carlos, Gustavo y Adriana, quienes iban a visitar al papa y se dio cuenta que tenía una verdadera relación con **Martha Cecilia** y **Daniela**, arguyó que **Martha Cecilia** siempre ha sido ama de casa y dependía económicamente de **Gustavo**, que siempre estuvieron viviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento de **Gustavo** acaecida el 28 de septiembre del 2003.

El señor Fabio Enrique Ortega Pereira afirmó que en febrero del año 1992, llegó a la ciudad de Tuluá a trabajar como gerente financiero de la fábrica de jugos oreense y ahí conoció a **Martha Cecilia Rojas Villada** como subalterna quien trabajaba en el área de tesorería y mencionó también que conoció a **Gustavo Ortiz Cruz** como gerente del Banco Cafetero con quien

también tuvo relación por razón de su trabajo, manifestó que a raíz de la amistad que hizo con **Gustavo** se enteró que era casado y tenía 3 hijos pero estaba separado de la esposa, dijo que **Gustavo** luego vivió con **Martha Cecilia** en el barrio Sajonia de Bogotá y que tuvieron una hija llamada **Daniela**, afirmó que mantuvo contacto y amistad con **Gustavo** y **Martha Cecilia** por mucho tiempo y se enteró que ellos estaban viviendo en Cali, para esa época la niña Daniela tendría unos 8 años de edad, luego se fueron a vivir a Medellín incluso Gustavo se llevó la mamá de él, quien falleció en esa ciudad, luego **Gustavo** y su familia, **Martha** y su hija regresaron a vivir a Jamundí, el Castillo que fue donde falleció.

Afirmó que desde que **Gustavo** inició su convivencia con **Martha Cecilia**, siempre estuvieron viviendo juntos hasta el momento de su deceso el 28 de septiembre del 2003 y agregó que **Martha Cecilia** siempre dependió económicamente de **Gustavo** porque ella siempre se desempeñó como ama de casa y para la época en la que falleció **Gustavo** su hija **Daniela** estaba terminando el bachillerato o iniciando estudios universitarios no está seguro.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, considera la Sala que no existe duda que entre la demandante **Martha Cecilia Rojas Villada** y el causante **Gustavo Ortiz**, existió una verdadera relación marital la cual, como se indicó anteriormente, se traduce en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad por espacio superior a los 5 años anteriores al deceso del causante, tal y como lo exigen la norma y la jurisprudencia citadas.

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la Litisconsorte necesaria en calidad de cónyuge **María Clemencia Vela de Ortiz** es beneficiaria de la sustitución pensional, por lo que se estudiaran las pruebas que militan en el plenario.

Para la acreditación del señalado requisito se allegaron las siguientes

pruebas documentales: **I)** Registro Civil de Matrimonio en el que consta que el causante **Gustavo Ortiz** y la señora **María Clemencia Vela** contrajeron nupcias el 22 de junio de 1973 fl. 163; **II)** Registros Civiles de Nacimiento de Adriana María Ortiz Vela, Carlos Andrés Ortiz Vela, Gustavo Adolfo Ortiz Vela en los que consta que todos son mayores de edad, y que sus padres son el causante **Gustavo Ortiz** y la señora **María Clemencia Vela** a fls. 165, 166 y 167; **III)** certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el que consta que el causante **Gustavo Ortiz Cruz** le otorgó a la señora **María Clemencia Ortiz de Vela**, Carlos Andrés Ortiz Vela, Gustavo Adolfo Ortiz Vela y Adriana María Ortiz Vela un inmueble urbano ubicado en la Calle 43 24-04; **IV)** fotos de la familia conformada por **Gustavo Ortiz** , **María Clemencia Ortiz de Vela**, Carlos Andrés Ortiz Vela, Gustavo Adolfo Ortiz Vela y Adriana María Ortiz en la que se puede visualizar que se encuentran compartiendo en momentos importantes en la vida de las personas que conforman el núcleo familiar, cumpleaños de los hijos, primeras comuniones, paseos, bautizos, grados. (fls. 184 a 197, 200 a 203); **V)** Seguro de Colectivo de Vida con la Compañía Agrícola de los Seguros de Vida S.A. póliza en la que la beneficiaria del 100% es la señora **Clemencia Vela de Ortiz** visible a fl. 211 y a fl. 212 se encuentra el Certificado Individual de Seguro de Vida con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el que consta que el asegurado es el causante y la beneficiaria del 100% del seguro es la señora **María Clemencia Vela de Ortiz**.

A su vez, en el plenario obran Declaraciones Extra Proceso de **María Clemencia Vela de Ortiz**, Lucia Amparo Quintero Rodríguez, Liliana Ortiz Cruz, Santos Iván Eduardo Caicedo Soto, José Fabián Agudelo Toro, Isabel Vargas Valencia, Nefer Lilia Plaza Gil, Bertha Lucia Currea de Arias (fls. 117 a 122).

La señora **María Clemencia Vela de Ortiz** manifestó que convivió casada desde el 22 de Junio de 1973 de manera permanente y estable hasta el 26 de septiembre de 1995, con el señor **Gustavo Ortiz Cruz** quien falleció el 28 de septiembre de 2013, por muerte natural en Cali, afirmó que de la unión procrearon 3 hijos, actualmente vivos, mayores de edad e independientes,

de nombres Adriana María Ortiz Vela, Carlos Andrés Ortiz Vela y Gustavo Alfonso Ortiz Vela, adujo que convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera ininterrumpida hasta el 26 de septiembre de 1995.

La señora **Lucia Amparo Quintero rodríguez** afirmó que trabajó como empleada del Banco Cafetero Sucursal Tuluá, desde el mes de diciembre de 1972 y hasta el mes de marzo de 1998 cuando se pensionó, por esa razón conoció al señor **Gustavo Ortiz Cruz**, quien llegó nombrado como Gerente del Banco Cafetero, en el mes de Junio de 1987, venia de la ciudad de Cali y el Banco Cafetero le entregó el apartamento 302 donde vivió con su familia; su esposa **María Clemencia Vela de Ortiz** y sus hijos Gustavo Alfonso, Carlos Andrés y Adriana María Ortiz Vela, quienes eran menores de edad, en ese apartamento vivió hasta el mes de septiembre de 1995, que por haber sido el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, su jefe por más de 8 años, se desempeñaba como subgerente de servicios tuvo una buena relación con él y con su familia, pues en esa época también se estaba separando de hecho, que el señor **Gustavo Ortiz Cruz** era quien sostenía a su familia y les pagaba la seguridad social, incluyendo medicina prepagada, así como sus estudios inclusive universitarios.

La señora **Liliana Ortiz Cruz** manifestó que sabe y le consta que su hermano **Gustavo Ortiz Cruz**, quien falleció el 28 de septiembre de 2013, fue casado por los ritos de la religión católica con la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** y cuya ceremonia se celebró el 22 de junio de 1973, en Miraflores Boyacá, le consta que compartieron techo, lecho y mesa, desde el día de su matrimonio hasta el año 1995, cuando hubo separación de hecho, del matrimonio hubo 3 hijos, Adriana María Ortiz Vela, Carlos Andrés Ortiz Vela, y Gustavo Alfonso Ortiz Vela, todos actualmente mayores de edad, las obligaciones laborales de su hermano con el Banco Cafetero, hicieron que la familia Ortiz Vela tuvieran como residencia los municipios de Miraflores Boyacá, Barbosa Santander del sur, Bogotá D.C. Cali y Tuluá Valle, además declaró que toda la familia Ortiz Vela, compartieron en unión familiar, en

todos los eventos familiares y sociales, mientras mantuvieron su convivencia, con toda la familia extensa y aun después de que se diera la separación de hecho.

El señor **Santos Iván Eduardo Caicedo Soto** manifestó que conoce de vista, trato y comunicación directa desde hace 1988, a la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** tal conocimiento lo tiene porque fue amigo tanto de ella como de su familia, además de ser cliente del Banco Cafetero del cual era gerente su esposo **Gustavo Ortiz Cruz** y también fue socio del señor Gustavo en negocios de cultivos de maracuyá y transporte, manifestó que sabe y le consta que desde que conoció a la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** convivía casada de manera permanente y estable, bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida con el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, tenían 3 hijos y durante su convivencia hasta el 26 de septiembre de 1995 fecha en la cual se separa el matrimonio Ortiz Vela, residían en la cra. 26 Número 26-15 edificio Banco Cafetero apto. 302 actualmente edificio del banco Davivienda, así mismo manifestó el compareciente que también compartió con la familia Ortiz Vela, en reuniones familiares, paseos dentro y fuera del país y demás actividades que la familia realizara ya que eran muy allegados, igualmente manifestó que el señor Gustavo Ortiz Cruz, falleció el 28 de septiembre del 2013, por muerte natural en Cali.

El señor **José Fabián Agudelo Toro** afirmó que conoce de vista, trato y comunicación directa desde el año 1987 a la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** ya que trabajó como servicios generales en el banco cafetero del municipio de Tuluá Valle, siendo su jefe inmediato el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, Afirmó que sabe y le consta que la señora **María Clemencia Vela de Ortiz**, convivió casada de manera permanente y estable con el señor **Gustavo Ortiz Cruz** y de esa unión procrearon 3 hijos, quienes residían en el apto 302 del edificio Banco Cafetero, bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera interrumpida hasta el momento de su separación el 26 de septiembre de 1995 fecha en la cual se mudaron del apartamento en el que vivía la familia Ortiz Vela.

La señora **Isabel Vargas Valencia** manifestó que conoce de vista trato y comunicación directa desde hace más de 29 años a la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** quien actualmente reside en la calle 37 B 44 – 95 Barrio Villa Campestre del municipio de Tuluá Valle, tal conocimiento lo tiene ya que siempre han sido amigas, además que su esposo era el gerente del banco de Colombia, colega de trabajo y vecino de residencia del señor **Gustavo Ortiz Cruz** quien era el gerente del banco cafetero y esposo de la señora **María Clemencia**, manifestó que sabe y le consta que desde que conoció a la señora **María Clemencia Vela de Ortiz**, en el año 1987 convivía casada de manera permanente y estable con el señor **Gustavo Ortiz Cruz** residía en la cra. 26 numero 26- 15 edificio Banco Cafetero apto. 302 hasta el 26 de septiembre de 1995 fecha en la cual se separaron, así mismo manifestó que el señor **Gustavo Ortiz Cruz**, falleció el 28 de septiembre del año 2013, por muerte natural en Cali, que sabe y le consta que de esta unión procrearon tres hijos, actualmente vivos, mayores de edad e independientes, igualmente manifiesta que la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** y su esposo Gustavo Ortiz Cruz convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera ininterrumpida hasta el momento de su separación.

Finalmente, se escuchó el interrogatorio de parte a la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** y posteriormente como prueba testimonial se escucharon las declaraciones de Elizabeth Ortiz Cruz, Liliana Ortiz Cruz, y Gustavo Alfonso Ortiz Vela, quienes en esencia ratificaron y detallaron a profundidad todos los pormenores de la relación marital y familiar que sostuvieron la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** y el causante **Gustavo Ortiz Cruz**, desde el año 1973 y hasta el día de su muerte, siendo siempre el apoyo moral, económico y afectivo de su esposa e hijos.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, considera la Sala que no existe duda que entre la integrada en Litis **María Clemencia Vela de Ortiz** en calidad de cónyuge y el causante **Gustavo Ortiz**, hubo una verdadera y efectiva

convivencia, la cual, como se indicó anteriormente, se traduce en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad por espacio superior a los cinco años establecidos en la norma y jurisprudencia antes descritas, pues las pruebas recaudadas dan la certeza que el tiempo de convivencia entre éstos fue superior a dicho periodo.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que, teniendo en cuenta todas las pruebas documentales y testimoniales que fueron allegadas al proceso, tanto por la parte accionante, compañera permanente, como por la integrada en calidad de Litisconsorte Necesaria como cónyuge supérstite, resulta procedente conceder a las dos la sustitución pensional en proporción al tiempo de convivencia que tuvo con cada una de ellas.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que se encuentran en el plenario, entre la señora **Martha Cecilia Rojas Villada** y el causante **Gustavo Ortiz** existió un vínculo en calidad de compañeros permanentes superior a los 5 años anteriores al momento del fallecimiento del causante, por consiguiente de acuerdo con los hechos estipulados en la demanda visibles a fl. 3 del expediente la fecha inicial para el cálculo de la proporción de convivencia será el 1 de enero de 1993 y la fecha final, la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 28 de Septiembre del 2013.

Por otro lado, teniendo presentes los elementos de prueba que obran en el expediente entre la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** y el causante **Gustavo Ortiz** mantuvieron de manera ininterrumpida la calidad de cónyuges, por lo tanto de acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio visible a fl. 19 del expediente la fecha inicial para el cálculo de la proporción de convivencia será el 22 de junio de 1973, fecha en la que contrajeron nupcias y la fecha final, será el 31 de diciembre de 1990 toda vez que fue la fecha en la que terminó la convivencia de la pareja bajo un mismo techo.

En consecuencia, del 100% de la pensión de sobrevivientes, se descontará el

50% que le fue reconocido a su hija **DANIELA ORTIZ ROJAS**, y el restante, que equivale al otro 50%, que se encuentra en discusión, debe repartirse en proporción al tiempo de convivencia con cada una de ellas, señalado en los párrafos precedentes, así: con **María Clemencia Vela**, 17.53 años de convivencia que corresponde a un porcentaje del 45.80%, y con **Martha Cecilia Rojas Villada**, 20.73 años de convivencia, para un porcentaje del 54.20%, por lo tanto, la mesada pensional deberá reconocerla **Colpensiones** para cada una de las beneficiarias mencionadas en los porcentajes estipulados teniendo en cuenta para ello el monto que venía percibiendo el causante a la fecha de su deceso reconociendo el retroactivo correspondiente junto con las mesadas adicionales de ley y los incrementos que correspondan a la mesada pensional de cada año, decisión que la Sala comparte con la del A quo por lo que será confirmada en tal sentido.

E igualmente, a la Sala le resulta pertinente resaltar que, a través de la Resolución No. GNR 265794 del 25 de julio del 2014 resolvió en relación a la joven **Daniela Cecilia Ortiz** reconocerle la sustitución pensional, en calidad e hija menor, a partir del 28 de septiembre del 2013, en cuantía de \$3.086.389 en porcentaje del 50% *“...y será pagada hasta el 24 de enero del 2015 y/o hasta el 24 de enero del 2022 día anterior al cumplimiento de 25 años siempre y cuando acredite estudios...”*.

Ahora, en consonancia con lo anterior, la Sala reitera que el art. 13 de la Ley 797 del 2003 establece quienes son las personas que ostentan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, que para el caso que nos ocupa estipula: *“...Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...”*, por lo tanto la joven **Daniela Ortiz**, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento visible a fl. 17, nació el 25 de enero de 1997, en consecuencia en la actualidad, tiene 23 años de edad, por lo que resulta pertinente que acredite la condición de estudiante ante la **Administradora Colombiana de**

Pensiones con la finalidad de que pueda continuar siendo beneficiaria de la prestación económica de sobrevivencia.

Aclarado lo anterior, se hace necesario resaltar que en el presente asunto no operó el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN lo cual aplica tanto para la demandante **Martha Cecilia Rojas** como para la integrada en Litis **María Clemencia Vela de Ortiz**, dado que el fallecimiento del causante tuvo lugar el 28 de septiembre del 2013 (fl.18), y la demandante **Martha Cecilia Rojas Villada** presentó reclamación administrativa el 21 de octubre del 2013 (fl. 61), y la acción fue formulada el 29 de julio del 2015 (fl. 74); en el caso de la señora **María Clemencia Vela de Ortiz** presentó reclamación administrativa el 30 de octubre del 2013 (fl. 61), y contestó la demanda en calidad de litisconsorte necesario el 1 de febrero del 2016 (fl. 153).

En este sentido, la fecha a partir de la cual se reconocerán las mesadas retroactivas será a partir del 28 de septiembre del 2013.

Ahora, frente al tema de los intereses reclamados por la parte demandante, resulta ilógico condenar a los mismos en virtud de que no se han causado todavía dado que estaba en suspenso la determinación de la calidad de beneficiarias de la demandante y la integrada en litis tantas veces referidas. Basta indicar que dichos intereses entraran a reconocerse una vez la entidad demandada Colpensiones, se encuentre en mora en el pago de las mesadas pensionales a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la presente Sentencia y, por lo tanto, hasta la ejecutoria de la Sentencia le nace el derecho de impetrar a la parte demandante Martha Cecilia Rojas Villada y a su vez a la litisconsorte María Clemencia Vela de Ortiz, el reconocimiento de esta prestación.

Con base a lo aquí determinado, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al no existir discrepancia alguna frente a la misma.

Al surtir la presente sentencia en Grado Jurisdiccional de Consulta, no se

condenará en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia consultada No. 385 del 11 de noviembre del 2016** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones expuestas.

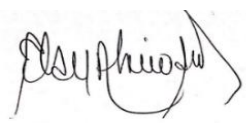
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada